

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **98/12-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICIA** del municipio de **GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXXX**, refirió ser propietaria de la casa habitación ubicada en callejón **XXXXXX** en Guanajuato, Capital, dicho domicilio estuvo deshabitado del día siete al doce de octubre del 2012 dos mil doce, que al llegar de nueva cuenta al mismo en la última fecha, se percató que la chapa de la puerta de acceso estaba rota, momento en que una vecina se acercó y le informó que en el interior se encontraban unos delincuentes, motivo por el que se retiraron al inmueble de la segunda, observando desde ahí que algunos sujetos sacaban algunos muebles de su propiedad.

La referida vecina le explicó que desde el primer día de su ausencia dichas personas estuvieron ingresando a la casa y llevándose diversos objetos, que desde esas fechas estuvieron reportando y pidiendo auxilio a través del número de emergencia 066, pero que en ningún momento acudió autoridad alguna a evitar dicha situación. Incluso aduce la citada quejosa, que de manera personal en ese momento solicitó ayuda el 066 la cual nunca llegó, lo que motivó que acudiera al ministerio público y formular la denuncia correspondiente.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXXXXX**, refirió ser propietaria de la casa habitación ubicada en callejón **XXXXXX** en Guanajuato, Capital, dicho domicilio estuvo deshabitado del día siete al doce de octubre del 2012 dos mil doce, que al llegar de nueva cuenta al mismo en la última fecha, se percató que la chapa de la puerta de acceso estaba rota, momento en que una vecina se acercó y le informó que en el interior se encontraban unos delincuentes, motivo por el que se retiraron al inmueble de la segunda, observando desde ahí que algunos sujetos sacaban algunos muebles de su propiedad.

La referida vecina le explicó que desde el primer día de su ausencia dichas personas estuvieron ingresando a la casa y llevándose diversos objetos, que desde esas fechas estuvieron reportando y pidiendo auxilio a través del número de emergencia 066, pero que en ningún momento acudió autoridad alguna a evitar dicha situación. Incluso aduce la citada quejosa, que de manera personal en ese momento solicitó ayuda el 066 la cual nunca llegó, lo que motivó que acudiera al ministerio público y formular la denuncia correspondiente.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La naturaleza de la inconformidad del caso en estudio, se define como todo acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto es importante analizar

los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra lo manifestado por **XXXXXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: *"...el día viernes 12 doce de octubre del presente año, me percaté que mi domicilio XXXXXXXXX en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, fue saqueado casi en su totalidad, y para esto refiero que desde el domingo 7 siete de octubre, personas se introdujeron a mi domicilio...motivo por el cual vecinos me dijeron que desde aquel día estuvieron realizando llamadas al 066 de central de emergencias para que policía municipal acudiera y detuvieran a estas personas, sin embargo nunca acudieron los elementos de policía municipal... los hechos anteriormente narrados constituyen los siguientes puntos de queja. La omisión por parte de Policías Municipales de acudir a mi domicilio a prestar los servicios en tiempo y forma..."*

De igual forma, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en lo relativo al punto que se analiza, expusieron:

XXXXXXXXXX, expresó: *"...a principios del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, observé que en la casa que está frente a mi domicilio, la cual es propiedad de XXXXXXXXX, entraban y salían diversas personas del sexo masculino...el día 11 once de octubre del año de 2012 dos mil doce... más tarde de ese mismo día...escuchamos que golpearon a la puerta...eran un muchacho que golpeaba la puerta con un pico...les pedí a mi hija y yerno que llamaran a la policía municipal...estuvimos pendientes de la llegada de la policía y nunca llegaron rápido, al día siguiente 12 doce de octubre del año dos mil doce, vi que una personas...estaban sacando muebles...llamé a la policía...también llamaron en diferentes horas mis hijas y mi yerno y no acudieron al llamado, como al medio día iba llegando XXXXXXXXX...entró a mi casa y le explique que desde los primeros días del mes de octubre estaban entrando a su casa esas personas y que ya habíamos hablado a la policía pero aun no llegaban, me pidió el teléfono de mi celular y llamó a la policía o al 066 no sé bien...pasó como media hora de la llamada...volvió a llamar para pedir lo mismo...espero como otra hora y como no llegaban se fue al Ministerio Público a denunciar...volví a llamar en diversas ocasiones y un poco más tarde me di cuenta que si vinieron elementos pero no de policía, sino de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado...quiero aclarar que el día jueves 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, si llegaron 2 dos policías municipales de esta ciudad pero ya muy tarde, es decir ya habían pasado como 2 dos horas de que llamé y lo único que hicieron fue cerrar la puerta de la casa de XXXXXXXXX y comentaron entre ellos que ya sabían quién había robado y se retiraron ..."*

XXXXXXXXXX: *"...a principios del mes de octubre del año 2012 dos mil doce...me di cuenta que unos muchachos estaban sacando muebles de una casa...propiedad de XXXXXXXXX...fue por la mañana y como mi esposa XXXXXXXXX estaba conmigo en la casa, pues ella habló a la policía...enseguida de que terminó la llamada yo me salí a donde empieza el callejón Pinos, por la parte de abajo y estuve esperando a los policías...se acercó una patrulla de policía municipal de esta Ciudad pero los policías que ahí venían nada más se quedaron viendo hacia arriba del callejón pero no se bajaron e inmediatamente se fueron...días después...como 4 cuatro o 5 cinco días consecutivos siguieron robando la casa de la quejosa sacando muebles en diferentes horas...mi esposa llamó en todos los días a la policía de esta Ciudad, días en que nos dimos cuenta, esperando que llegaran los policías municipales y no lo hicieron ..."*

XXXXXXXXXX: *"...a principios del mes de octubre de 2012 dos mil doce...estaban saqueando la casa de la quejosa... vi a 2 dos hombres sospechosos...me comuniqué a policía Municipal para que vinieran a revisar primero llame al 066 después a la policía y como mi esposo estuvo al pendiente esperándolos abajo del callejón vio cuando se acercaba una patrulla de policía municipal y no se detuvieron para subir al callejón sólo observaron de lejos y se fueron, más tarde de ese mismo día vi que estaban sacando los muebles de la casa de XXXXXXXXX y volví a llamar al 066 y policía y me dijeron que tal vez estaban*

cambiándose, les dije...que la propietaria no vive ahí...estuve al pendiente esperando a los policías municipales...pero esperé varias horas y no llegaron...”.

XXXXXXXXXX: *“...me encontraba en mi domicilio con mi esposo...nos dimos cuenta que unas personas estaban sacando cosas de una casa...de la que es propietaria la quejosa...mi esposo bajo hasta la calle pastita donde estaba un policía municipal de esta Ciudad, a quien le dijo lo que estaba sucediendo en la casa de la quejosa y él le contestó que no podía hacer nada y que la propietaria era la que tenía que denunciar, así las cosas al día siguiente seguían sacando bienes de la casa de la quejosa y como mi esposo tuvo que salir al centro de Guanajuato, aprovecho para ir a la Policía Municipal de esta Ciudad donde habló con los policías...ellos le informaron lo mismo que el otro policía que no podían hacer nada y que la afectada debía denunciar...”*

XXXXXXXXXX: *“...al parecer fue un día 14 catorce...como las 10:30 diez horas con treinta minutos escuche ruidos en el callejón de los pinos donde tengo mi domicilio...el Pablo estaba rompiendo un candado de la casa de la quejosa...en días pasados mi sobrina XXXXXXXXX me dijo que ella y su esposo habían llamado días anteriores a la policía porque habían visto a esos muchachos sacar cosas de la casa de la quejosa y que no vino la policía, también me dijo que llamaron los señores XXXX y XXXXX a la policía y que tampoco vino a atender el reporte...”*

XXXXXXXXXX: *“...pero por la noche, al día siguiente yo directamente me di cuenta de lo que me dijo mi hijo, por lo que decidí llamar a policía municipal de Guanajuato...también le dije que esto había ocurrido un día antes, la persona que recibió llamada me dijo que enviaría a la policía municipal de esta Ciudad de Guanajuato, paso como media hora...y como no veía que llegaran policías volví a llamar al 066 para que mandaran policías...le especifique a la persona que atendió el reporte que la casa que estaban saqueando está como a 4 cuatro o cinco casa de la mía...pero a pesar de estar al pendiente de su llegada no llegaron...mi concuña...de nombre XXXXXXXXX y su esposo...me dijeron que...XXXXXXXXXX inmediatamente llamó para que mandaran policías municipales y que no mandaron a nadie...los subsecuentes 5 cinco días yo seguí viendo que los muchachos continuaban sacando muebles y todos los días seguí llamando al 066 y estando en periodos largos esperando que llegaran los policías y no llegaban incluso...les indique además de mí otras personas ya habían llamado y a nadie nos hacían caso...me decían que si los enviarían pero yo no los vi ninguno de los días que estuve reportando...tuve que ir a pastita y ahí hay una caseta de policía municipal le dije al elemento lo que había estado ocurriendo...no sé con quién habló pero me informó que en ese momento ya andaban atendiendo el reporte...yo fui quien estuvo llamando...”*

Asimismo, obra el oficio número D.G.S.C./01037/2012 signado por la autoridad señalada como responsable, a través del Director General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Licenciado Samuel Ugalde García, a través del cual rindió el informe que previamente le fuera solicitado por este Organismo, y respecto a los hechos que nos ocupan, manifestó en la parte que interesa: *“los datos arrojan que se realizaron dos reportes del día 09 nueve de octubre a las 17:18 horas y 21:14 horas, un reporte el 10 diez de octubre a las 12:46 horas, otro reporte del día 12 doce de octubre a las 10:53 horas y el último reporte del día 15 quince de octubre del presente año a las 16:44 horas... realizando la detención de tres personas de sexo masculino...”*

De igual manera se cuenta con las documentales consistentes en los reportes recibidos a través del sistema de emergencias 066, correspondientes del día 07 siete, 09, nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce y 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, así como la grabación de audios sobre llamadas telefónicas realizadas a la central de emergencias, medios de prueba de los que se puede desprender lo siguiente:

se lee: **07 de octubre de 2012, 18:15 horas** *“Por vía telefónica al sistema de emergencias 066 se recibe llamada del número 4731017817 de quien dice llamarse Casiana Landeros, reporta que*

en la Calle Luis Donaldo Colosio, sobre la calle Principal, la crucita y el centro jaguar del cerro de los leones se encuentran un grupo de aprox. de siete personas masculinas y una femenina ingiriendo bebidas embriagantes y causando molestias a vecinos; por lo que el policía Sandra Fabiola Vargas Zárate, elemento asignado a cabina de radio, se le notifica al encargado de sector, policía segundo Julio Alberto Marín Olmos.” **09 de octubre de 2012, a las 17:18 horas:** “reporta que en el callejón de los pinos de la colonia cerro de los leones se encuentran dos masculinos con actitud sospechosa observando los domicilios...al acudir al lugar y recorrer el callejón así como aledaños informa que no ubica a las personas reportadas por lo que se retira sin novedad...”; **21:14 horas...** “reporta que en callejón los pinos frente al número 11 de la colonia cerro de los leones, un masculino alias “el faros” en compañía de otros dos mas están sacando muebles y unos bancos de una casa deshabitada...al arribar al lugar no se ubico a las personas reportadas...”; **10 de octubre de 2012, a las 12:46 horas...** “reporta que en colonia cerro de los leones callejón los pinos subiendo por la tienda Nestlé, ubica una casa abierta y personas al parecer sacando pertenencias (no ubican características)... se revisó el lugar y aledaños, ubicando en domicilio marcado con el número 5, mismo que se encontraba con la puerta abierta y en el lugar la persona que dijo llamarse Karla Aguilar González de 39 años de edad, domicilio en callejón de pinos número 18, indica que al parecer desde el día de ayer se encontraban sustrayendo pertenencias la persona conocida como “ el faros” haciendo mención que los propietarios de la casa son originarios del Distrito Federal pero que en esos momentos no se encuentra en esta ciudad...se le dan indicaciones a la persona reportante si llegara a ver nuevamente a las personas marcara al sistema 066”; **11 de octubre de 2012, a las 13:47 horas.** “...reporta que en el callejón los pinos número 11 colonia cerro de los leones, una persona masculina que viste sudadera color gris porta un pico al parecer intenta abrir la puerta de un domicilio, por lo que el radio operador Guillermo Huerta Camacho notifica al policía segundo Rubén Ignacio Palafox López, informando que al arribar al lugar se checó y una persona vecina que no proporciona datos generales manifiesta que el posible responsable que viste pantalón camuflageado, sudadera color gris con blanco y el pico, se dio a la fuga por la panorámica, lugar donde se revisó encontrando todo sin novedad”. **12 de octubre de 2012 a las 10:53 horas...** “reporta que en callejón los pinos número 9 de la colonia cerro de los leones, tres masculinos...están sacando pertenencias del domicilio el cual está deshabitado...al arribar al lugar se logra la detención de dos personas... son trasladados al área de barandilla ante el juez calificador en turno para su determinación, toda vez que no se ubico a la propietaria o reportante que confirmara lo anterior...” **15 de octubre de 2012 a las 16:44 horas...** “reporta que en callejón de Nigromante de la colonia cerro de los leones, unas personas al parecer sustraen una sala de un domicilio...la afectada, además hace mención que el pasado 15 de septiembre de 2012 acudió al ministerio público a exponer una denuncia por robo en el interior de su propiedad...”

A más de lo anterior se cuenta con la versión de los elementos de policía municipal de la ciudad de Guanajuato Capital de **nombres Rubén Fernando Gasca Briones, Adolfo Ramírez Lozano, José Francisco Solórzano Ramírez, Ricardo Villanueva García, Juan José Ledesma Acosta, Rogelio Vallejo Yebra, Ricardo Prado Granados, Sanjuana Morales Aguilera, Juan Baltierra Velázquez, Daniel Martínez Martínez, Rubén Ignacio Palafox López y Ramón Patlán López y Ramón Patlán Rangel**, quienes son coincidentes en manifestar que en atención al reporte recibido vía radio, acudieron al callejón de los Pinos, colonia Cerro de los Leones, de la ciudad de Guanajuato, donde se ubica el bien inmueble propiedad de la parte lesa y que al estar en dicho lugar indagaron sobre la veracidad del reporte, realizando recorrido en el Callejón sin localizar indicio de que se estuviera perpetrando inmueble alguno, en virtud de que relataron que realizaron recorrido por el callejón de mérito, no obstante no localizaron que el bien inmueble propiedad de la quejosa hubiese sido allanado, ni localizaron a alguna persona en el mismo.

A este respecto **Rubén Fernando Gasca Briones** dijo: “...me dispuse a entrar pie tierra en compañía de los dos elementos ya mencionados y realizamos recorrido sobre el callejón, nos detuvimos frente a una casa que tiene fachada de piedra y una puerta negra... llamé al domicilio ... nadie atendió a mis llamadas, por lo que seguimos con el recorrido hasta terminar el callejón... no vimos a ninguna persona con quien indagar más sobre el reporte, por lo que descendimos del

callejón sin detectar a nadie, procedimos a abordar la unidad retirándonos del lugar...”

Adolfo Ramírez Lozano, mencionó: *“...recibimos un reporte...que en el callejón pino en a casa marcada con el número 5 cinco, al parecer estaban saqueando el inmueble, al llegar al domicilio estuvimos tocando a los vecinos de a lado pero no salieron, como vimos que nadie salió, que además no había ningún reportante y ningún daño material visible en ninguna casa, nos retiramos del lugar...”*

En tanto que **José Francisco Solórzano Ramírez**, afirmó: *“...procedí a dirigirme pie tierra al callejón de pinos donde no encontré a ninguna persona que me pudiera indicar el domicilio del reporte, entonces procedí a llamar a diversas casas y en ninguna me atendieron...”*

Amén de que **Ricardo Villanueva García**, indicó: *“...estaba abierta la puerta de una casa de la que no recuerdo el número, los vecinos comentaron que la casa estaba totalmente abandonada y no supieron dar datos del propietario o propietaria...”*

Así **Ricardo Prado Granados**, expuso: *“...el compañero Fernando toco en el domicilio del reporte pero no salió ninguna persona, ni tampoco se veía ningún vecino, recorrimos el callejón hasta la cima...no vimos a ninguna persona... con quien entrevistarnos y saber más datos del reporte por lo que nos retiramos...”*

También **Sanjuana Morales Aguilera**, afirmó: *“...vía radio recibimos un reporte de que en el exterior de una casa con fachada de color blanca, ubicada en el cerro de los Leones de Guanajuato se encontraban 3 tres personas sospechosas...procedimos a realizar recorrido pie tierra entre callejones para tratar de ubicar el lugar del reporte, sin detectar ninguna persona sospechosa o la persona reportante...”*

Juan Baltierra Velázquez, dijo: *“... acudimos al lugar y realizamos recorrido de vigilancia entre los callejones...sin detectar a ninguna persona que intentara entrar a alguna casa, pero tampoco encontramos a ninguna persona que nos pudiera dar información sobre el hecho reportado...”*

Daniel Martínez Martínez, señaló: *“...al estar en el callejón y recorrerlo nos dimos cuenta que no había nada de robo, tan es así que recuerdo que lo recorrimos todo pie tierra que son aproximadamente 100 cien metros y no vimos nada irregular...”*

Rubén Ignacio Palafox López, indicó: *“...nos dirigimos al lugar solo Ramón Patlán y yo llegamos hasta el domicilio del reporte marcado con el número 11 once...me entreviste con cuatro personas...me comentaron que andaban unos sujetos que en días pasados se habían introducido a la casa de la quejosa pero que hacía como 10 0 15 quince minutos que se habían retirado...y que alcanzaron a ver las características de vestimenta de uno de ellos...después de poco más de una hora que recorrimos el cerro de los Leones y Cerro de la Coronita por diferentes callejones...no localizamos a la persona...”*

Ramón Patlán Rangel, expuso: *“...en el callejón había unos muchachos...les pregunté dónde podía localizar a la dueña de la casa marcada con el número 9 nueve y me contestaron que no sabían...salió un vecino de la casa de enfrente de la quejosa nos dijo que tenían como 5 cinco o 10 diez minutos que las personas que estaban sacando las cosas se habían salido y que eran dos...realizamos recorrido en las inmediaciones del callejón y no los encontramos... al día siguiente...nos dirigimos al domicilio de la quejosa a donde tardamos en llegar aproximadamente 10 diez minutos...subimos hasta el inmueble de la quejosa ...esta vez no encontramos a nadie en el callejón que nos pudiera proporcionar algún dato...”*

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió **XXXXXXXXXX** y que atribuye a Oficiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, así como al personal adscrito a sistema de Emergencia

conocido como 066 (cero sesenta y seis), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Respeto de los Oficiales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.

En este sentido, resulta un hecho probado que durante un lapso comprendido entre los días siete al doce de octubre del 2012 dos mil doce, diversas personas estuvieron sustrayendo objetos muebles de manera ilegal del domicilio de la aquí inconforme el cual se ubica en el Callejón de XXXXXX de la ciudad de Guanajuato, capital, motivo por el cual varios vecinos, en diferentes fechas estuvieron realizando llamados de auxilio a través del sistema de emergencias conocido como 066 (cero sesenta y seis), a fin de que oficiales de policía se apersonaran en el lugar y realizaran acciones tendientes a proteger y salvaguardar los bienes materiales de la parte lesa, sin que hubiesen obtenido respuesta que satisficiera sus peticiones, ya que los reportantes aducen que en ningún momento observaron presencia de uniformados, mientras que otros, manifestaron haberse percatado de la presencia de guardianes del orden, empero que los mismos actuaron como meros observadores para posteriormente retirarse, es decir, no aplicaron medidas que conllevaran proteger, en este caso, el patrimonio de la de la queja.

Dicha circunstancia es susceptible de demostrarse si atendemos a lo expuesto por los testigos de nombre XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, quienes en forma acorde manifestaron que a través de sus sentidos, tuvieron conocimientos que en diversas fechas del mes de octubre del 2012 dos mil doce, varios sujetos estuvieron ingresando de manera ilegítima al domicilio de la aquí inconforme, mismo que durante ese periodo de tiempo estuvo deshabitado, y de forma sistemática extrajeron diversos objetos muebles, incluso que en algún momento fue forzada la chapa de la puerta de acceso, todo lo cual los motivó para realizar llamadas de apoyo al 066 a efecto de que acudieron elementos de policía e hicieran algo al respecto, circunstancia que no aconteció, ya que a pesar de la espera por parte de los denunciantes en ningún momento acudieron al lugar.

Testimonios los antes descritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenten con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Medio de prueba que se corrobora con la documental consistente el oficio de fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce (foja 16 a la 24), suscrito por el Policía tercero José Francisco Solórzano Ramírez, y que fuera dirigido a la Licenciada Silvia Pérez Romero, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato, Guanajuato, a través del cual informó la atención proporcionada del presunto robo a casa habitación, libelo al que agregó copia de los reportes generados a través del sistema de emergencias 066 (cero sesenta y seis), correspondientes a los días 07 siete, 09, nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce y 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, así como la grabación de audios sobre llamadas telefónicas realizadas a la central de emergencias, en los cuales se describe tanto los números de donde se realizaron las denuncias ciudadanas, así como el motivo que origino la petición de ayuda a la autoridad, números que por cierto son correspondientes con los proporcionados ante este Organismo por parte de los testigos XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX.

Evidencias que se confirman la documental que contiene los partes de novedades proporcionados por la autoridad señalada como responsable, de fecha 7 siete al 12 doce de octubre del año que antecede, de las que se desprende la existencia de diversas llamadas telefónicas realizada al sistema de emergencias supracitado, siendo las siguientes: el día nueve del mes y año que antecede a las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos y 21:14 veintiuna

horas con catorce minutos; el día diez a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos; el día 11 once, a las 13:10 trece horas con diez minutos y a las 23:47 veintitrés horas con cuarenta y siete minutos; el día 12 doce, a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos.

Indicios de cuyo análisis, es posible demostrar el argumento planteado por la parte lesa y corroborado por los testigos supracitados, en cuanto a la veracidad de las peticiones de auxilio que se realizaron vía telefónica a la autoridad competente, pidiendo su intervención oportuna e inmediata en el conflicto que a la postre, trajo como consecuencia que la aquí afectada resultara desahuciada de diversos objetos muebles que se encontraban en el interior de su domicilio.

Por otro lado, y respecto a la deficiente atención de los reportes, que la parte afectada alega hubo en su perjuicio y que atribuye a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Guanajuato, Guanajuato, existen indicios suficientes con los cuales es dable presumir los diversos actos omisos en que los mismos incurrieron, lo anterior conforme a los razonamientos que a continuación se plantean:

Si bien es cierto se cuenta con la versión de hechos proporcionada por los oficiales de policía que tuvieron injerencia en la serie de eventos que aquí nos ocupan, y una serie de evidencias aportadas al sumario por la autoridad señalada como responsable, también cierto es, que las mismas no abonan en nada a la negativa realizada en su informe; sino que, por el contrario apoya la versión proporcionada por la doliente y sus testigos, al hacer evidente las siguientes inconsistencias.

De la constancia de reporte recibido correspondiente al día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, quedó establecido que el policía **Ricardo Villanueva García** y personal a su cargo, acudieron al callejón de los pinos y se constituyeron en el inmueble marcado con el número 5 cinco. Empero cabe señalar, que ese inmueble no corresponde al de la aquí quejosa y sobre el cual se realizaron los reportes ya que su domicilio resultó ser el marcado con el número 9 nueve y no el identificado con el ordinal 5 cinco, tal como se desprende de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo y la cual obra de la foja 134 a la 136; en tal tesitura es evidente que la autoridad no se allegó de los datos correctos para darle la atención idónea a los reportes realizados por los vecinos de callejón de los pinos, en relación con la propiedad de la quejosa.

Aunado a lo anterior, el policía preventivo **Ricardo Villanueva García** al declarar ante este Organismo aseguró haber acudido al lugar del reporte, localizando a cuatro personas en el callejón Pinos con quienes se entrevistó y no supieron proporcionar datos de la propietaria del inmueble perpetrado ilegalmente.

Versión con la que pretende acreditar que sí se tuvo la intervención oportuna, pues el mencionado servidor público aseguró que sí se atendió el reporte recibido; empero esta versión carece de sustento, dado que no se proporcionaron los datos de identidad de las personas a las que hace alusión el servidor público, y tampoco hace alusión a algún medio de investigación diverso que haya llevado a cabo a fin de generar certeza de que se realizaron todas las acciones necesarias, tendentes a atender el reporte recibido, pues en todo caso pudo hacer uso del procedimiento a que aludió el elemento Rubén Ignacio Palafox López, de comunicarse a través de cabina de radio o del sistema de emergencias 066 al número de quien reportó, con la finalidad de recabar mayores datos sobre el hecho en concreto, no obstante no se realizó.

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que el elemento de nombre **Rubén Fernando Gasca Briones**, adjugó: *“...nos detuvimos frente a una casa que tiene fachada de piedra y una puerta negra...”*, sin embargo esta versión es insuficiente, en primer término porque el inmueble materia de investigación a la que se refiere el servidor público, no corresponde al inmueble afectado del cual es propiedad la doliente, ya que éste es de ladrillo sin enjarrar y cuenta con el número 9 nueve visible en el exterior de la casa; en segundo lugar, porque de su versión tampoco se advierte que haya realizado acciones tendentes a verificar la identidad del inmueble afectado. Por tanto se reitera, que la autoridad no colmó todas las acciones a efecto de verificar adecuadamente sobre la identidad del inmueble en cuestión.

Por otro lado, cabe hacer mención que analizados los testimonios rendidos ante este Organismo por **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron contestes en referir que después de haber realizado los reportes estuvieron pendientes de la llegada de policía municipal con la intención de precisarles la ubicación exacta del inmueble afectado, no obstante que trascurrió un lapso de tiempo considerable éstos nunca arribaron para atenderlos.

Por ende, se considera que los testimonios de mérito, desvirtúan las versiones de los elementos de policía preventiva, en cuanto que refirieron que no encontraron persona alguna con quien indagar sobre los reportes recibidos a fin de darle la debida atención, puesto que los testimonios son claros en especificar que una vez realizados los reportes telefónicos, los reportantes estuvieron al pendiente de la llegada de los elementos de policía preventiva y éstos nunca se apersonaron.

Continuando con el análisis de evidencias, el atesto de **XXXXXXXXXX** es coincidente con los anteriormente invocados, dado que el mismo refirió que ante los reportes telefónicos de **XXXXXXXXXX**, estuvo pendiente del arribo de policía preventiva, con la finalidad de informarles de manera específica el domicilio del que se estaba realizando la sustracción ilegal de bienes, lo que no fue posible, ya que solamente se aproximó una patrulla y los elementos nunca descendieron, sólo observaron hacia el callejón los pinos y de manera inmediata se retiraron. En el mismo orden de ideas resulta relevante precisar que **XXXXXXXXXX**, indicó en su atesto que no solamente llamó a la central de emergencias, sino que estuvo pendiente de la llegada de los elementos de policía municipal, empero no llegaron en ninguna de las ocasiones que ella llamó.

Es así que de los testimonios de mérito, administrado con las documentales obrantes, consistentes en los reportes realizados por los vecinos de callejón de los Pinos, colonia Cerro de los Leones de Guanajuato Capital, amén de las grabaciones de audio en las que constan en contenido de los reportes recibidos por el sistema de emergencias 066 en relación al inmueble propiedad de la quejosa, así también las declaraciones de **Sandra Fabiola Vargas Zárate**, **Luis Ezequiel Acosta Buendía**, **Guillermo Huerta Camacho**, son coincidentes en afirmar que comisionaron personal policiaco a fin de que se atendieran los reportes recibidos; también se cuenta con la aceptación de los elementos cuyos nombres han quedado precisados, en el sentido de que se les comisionó para atender los reportes ciudadanos.

En estas condiciones los elementos de policía municipal incumplieron con sus obligaciones de garantizar y mantener la seguridad, otorgar protección necesaria a la quejosa con medidas adecuadas, como lo exige el Reglamento de Policía Preventiva del municipio de Guanajuato, obligaciones que además están contempladas a nivel internacional y nacional, como quedó anotado en el apartado del marco legal de la presente resolución, pues el servicio a la comunidad y respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, en todo momento con respeto irrestricto a la Constitución y las Leyes y Reglamentos que de ella emanan.

Es por ello, que las normas específicas contenidas en el Reglamento que se invoca, deben interpretarse y aplicarse de manera armónica con las normas nacionales e internacionales como lo exigen los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ello en el ejercicio del servicio público debe actuarse con respeto y protección de los derechos humanos, lo que en la especie no aconteció, pasando por alto dichos principios, lo que culminó en vulneración a los derechos humanos de la parte lesa, al haberse afectado su patrimonio, lo que se pudo evitar con la intervención oportuna de la autoridad señalada como responsable.

Consecuentemente se reitera, de las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable, se evidencian diversas inconsistencias y contradicciones, que lejos de robustecer la negativa del acto que le fuera reclamado, abonan favorablemente al punto de queja expuesto, pues lo que si resulta acreditado es la tardía y deficiente atención a la solicitud de auxilio

realizada por particulares en apoyo de la aquí quejosa **XXXXXXXXXX**, provocando con ello una afectación en sus derechos humanos, motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos considera oportuno emitiré juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Ciudadana **Rubén Fernando Gasca Briones, Adolfo Ramírez Lozano, José Francisco Solórzano Ramírez, Ricardo Villanueva García, Juan José Ledesma Acosta, Rogelio Vallejo Yebra, Ricardo Prado Granados, Sanjuana Morales Aguilera, Juan Baltierra Velázquez, Daniel Martínez Martínez, Rubén Ignacio Palafox López y Ramón Patlán López y Ramón Patlán Rangel,**

Recomendación que se realiza, para el efecto de que la autoridad responsable gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se continúe hasta concluir el **procedimiento administrativo sancionador número Eje/002/CHJ/JT/13** que se tramita por parte del **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, capital,** respecto de queja presentada por **XXXXXXXXXX** en contra de oficiales de policía de dicha localidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

2.- Por lo que hace al personal adscrito a sistema de Emergencia conocido como 066 (cero sesenta y seis)

Por otra parte, de los medios de prueba recabados en la presente indagatoria, se desprende que el Sistema de Emergencias 066, no canalizó todas las llamadas ciudadanas a la dirección de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, capital, relacionadas con los reportes recibidos en relación al inmueble propiedad de la quejosa, ya que al analizar los registros documentales y de audio proporcionados por el Director la corporación supracitada, no se aprecian todos los registros de las fechas en que los testigos de cargo manifestaron haberlas realizado.

Así también, podemos presumir válidamente que el sistema de emergencias transmitió tardíamente algunos reportes, basta analizar las declaraciones de los oficiales **Adolfo Ramírez Lozano y Carlos Alberto Escalera** quienes sostuvieron que el día 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce, recibieron reporte a aproximadamente a las 13:00 trece horas, siendo que en el registro documental se encuentra que el reporte se recibió a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos.

Asimismo el policía **José Francisco Solórzano Ramírez,** indicó que el día precitado se transmitió el reporte por la tarde, con tal referencia se avala que el reporte se transmitió de manera tardía e inoportuna, es decir se comisionó a los oficiales casi dos horas después de que se recibió la solicitud ciudadana, lo que irrogó perjuicio a la parte quejosa, pues por la falta de intervención oportuna, su patrimonio fue mermado de manera ilegal por particulares.

Además es importante referir, que los testigos aportados por la de la queja refirieron haber realizado múltiples llamadas al sistema de emergencias 066, empero en los registros del sistema en comento, no aparecen todas y cada una de ellas, pues mediante oficio número 421/2013 el Director General de Seguridad Ciudadana, reconoció que a través del sistema de emergencias se llegan a recibir diversas llamadas en relación a un mismo reporte, se registran las llamadas de manera automática, empero se atiende la primera.

No obstante ello, no pasa inadvertido que la autoridad no proporcionó todos los registros aludidos por los testigos, amén de que tampoco aportó las pruebas necesarias para acreditar que los reportes, o el primer reporte de todos los días comprendidos en el periodo del 7 siete al 12 doce de octubre del año 2012 dos mil doce, fueron atendidos de manera oportuna, toda vez que, como ya se dijo, esto no se deduce de los registros documentales, audios, ni de los partes de

novedades aportados.

A este respecto, es decir, en lo relativo a la falta de registro de todas las llamadas, es pertinente invocar que en el audio número 2 dos que proporcionó el Director General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, en el que constan 108 ciento ocho archivos de los cuales solo 2 dos están relacionados con los hechos que nos ocupan, se desprende que la telefonista que atendió estos reportes, le refiere de manera categórica a la persona que reporta, que todos los reportes recibidos han sido atendidos, e inclusive abona que ha recibido otras llamadas de vecinos que indicaron que ya atendieron los reportes los elementos de policía municipal y que sólo queda que la propietaria acuda a denunciar al Ministerio Público, pues textualmente consta en el audio lo siguiente:

“...si mire en este caso ya le queda a ella acudir a la agencia del Ministerio Público, ya el reporte fue atendido varias veces por policía, ella tiene que acudir al Ministerio Público Segunda voz: eh si está bien que sea atendido por policía pero la policía no viene y están volviendo a venir por sus cosas Primera voz: en otros reportes otras personas han indicado que el elemento ya fue...”

La versión por parte de la radioperadora en el sentido de que las llamadas fueron atendidas, no se acredita con medio de prueba alguno, sino que la misma deviene desvirtuada tomando en cuenta que de los audios proporcionados y documentales de registro de llamadas, no se desprende atención oportuna y adecuada, sino que se contradice con el dicho de los testimonios de los vecinos de callejón de los Pinos, respecto a que no se atendieron los reportes, atestos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia la falta de cumplimiento de la autoridad en las funciones que le han sido conferidas para protección del ciudadano, le irrogó perjuicio a la parte lesa, vulnerando su derecho a la protección e intervención oportuna y acertada de policía preventiva, tan es así que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado tuvo que intervenir para apoyar a policía municipal, tal como lo aseveró XXXXXXXX y como se encuentra acreditado en autos con el informe rendido por el titular de dicha Dirección, así como con la declaración de XXXXXXXX.

A más de lo anterior, reviste vital importancia el hecho de que del sumario se desprende cuál es el procedimiento para atender los reportes ciudadanos que se reciben a través del Sistema de Emergencias 066, pues así lo explico mediante escrito el Director General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital a través del **oficio D.G.S.C./421/2013**; amén de que los elementos **Rubén Ignacio Palafox López, Ramón Patlán López y Ramón Patlán Rangel**, también explicaron el procedimiento de atención a los reportes ciudadanos que les sean turnados, mismo que grosso modo consiste en que en los supuestos de no encontrar indicios de lo reportado se procede a verificar vía telefónica con el reportante para obtener mayores datos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas y en virtud de lo anterior, es menester señalar que de las constancias que obran en el sumario, se desprende además que los funcionarios públicos asignados al sistema de emergencias 066, incumplieron con el ejercicio debido de la función que les ha sido conferida por parte del Estado, para responder a las necesidades de la ciudadanía en aras de su bienestar y protección, dado que incurrieron en omisión de canalizar de manera inmediata y oportuna todas las peticiones de auxilio recibidas en relación con el inmueble propiedad de la parte lesa.

A este respecto, este Organismo considera importante mencionar que el personal asignado al Sistema de Emergencias 066, al igual que los elementos operativos de policía municipal, están obligados a conducirse con diligencia, probidad y oportunidad; es así que la inobservancia de estos principios les es reprochable, toda vez que son principios normativos que les constriñe su cargo y en el incumplimiento de los mismos y en consecuencia de los deberes a que están sujetos conforme a la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, les son exigibles como servidores públicos.

En consecuencia de lo anterior, aquéllos que omitieron, proteger a XXXXXXXXXX contra actos

ilegales provenientes de particulares que menoscabaron su patrimonio, se encuentran dentro del supuesto de responsabilidad administrativa, al incumplir las obligaciones que la Ley citada, contempla concretamente en su artículo 11, fracciones I y XIX que les exige Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o la deficiencia del servicio público que les ha sido encomendado.

En consecuencia, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche a efecto de que la autoridad señalada como responsable, gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se dé inició al **procedimiento administrativo correspondiente, en el que se investigue de forma exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, tanto la plena identidad como responsabilidad en que incurrieron el o los servidores públicos adscritos al sistema de emergencia 066, y en el momento oportuno de resultar procedente se impongan** las sanciones a que se hagan acreedores.

MENCIÓN ESPECIAL

Finalmente, y en relación con lo expuesto en los puntos 1 y 2 que han sido materia de análisis en supra líneas, en este apartado es importante destacar que el artículo 1° primero de nuestra Carta Magna, exige a los funcionarios públicos proteger y garantizar los derechos humanos, mismos que en la especie fueron vulnerados ante la omisión de desplegar acciones de atención oportuna y eficiente, a fin de que su actuación fuera acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido precisados en el capítulo de marco legal de la presente resolución; pues el servicio a la comunidad, respeto irrestricto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que quienes integran los Cuerpos de Seguridad Pública, deben observar invariablemente en su actuación.

Prerrogativas que se encuentran inmersas en los artículos 2° segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 11 once de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, correlacionado con el artículo 2° segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Aunado a todo lo ya expuesto, esta Procuraduría ha sostenido de manera reiterada que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio y que lejos de resultar conceptos excluyentes, ambas ideas son necesariamente complementarias para el idóneo devenir de un Estado democrático contemporáneo, cuyo *telos* o fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el documento titulado **Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos** ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial en lo referente al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes, sólo por mencionar algunos.

En tanto el **Instituto Interamericano de Derechos Humanos** en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina** define a la seguridad ciudadana como *el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos.*

Bajo esta misma línea, la Comisión ha señalado en el referido documento que la seguridad pública o ciudadana no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, precisamente en razón de lo anterior la Comisión refiere que *“...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas*

ante hechos consumados...”.

Finalmente, la Comisión recuerda que en los regímenes democráticos el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales y que por ende “...*las intervenciones institucionales destinadas a prevenir y controlar el fenómeno del delito y la violencia pueden considerarse una oportunidad indirecta pero significativa para, por un lado, apuntalar el desarrollo económico sostenible y, por otro, fortalecer la gobernabilidad democrática y la vigencia de los derechos humanos...*”.

Los derechos humanos además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio arbitrario de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales, es decir que el respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos y fundamentales deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Al respecto la Comisión ha señalado que: “...*los Estados democráticos deben promover modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales...*”.

En este tenor, el **Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos** junto con el **Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad** publicaron en el año 2002 dos mil dos un documento titulado **Seguridad urbana y buena gobernanza: El rol de la policía** en el que se establece que la seguridad pública o ciudadana es una cuestión de buena gobernanza, es decir una tarea colectiva que se debe desarrollar de manera colectiva entre sociedad y las autoridades, en la cual la policía debe jugar un papel vital, debido a su propia naturaleza, y que este papel debe adaptarse tanto a los factores del tiempo y lugar donde presta su servicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, para que dentro del marco de sus atribuciones y conforme a Derecho proceda, instruya a quien corresponda, a efecto de que se continúe con el **procedimiento administrativo sancionador número Eje/002/CHJ/JT/13**, sustanciado ante el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato**, y en caso procedente, establecer la responsabilidad y sanciones a que se hagan acreedores los oficiales de Seguridad Ciudadana de nombres **Rubén Fernando Gasca Briones, Adolfo Ramírez Lozano, José Francisco Solórzano Ramírez, Ricardo Villanueva García, Juan José Ledesma Acosta, Rogelio Vallejo Yebra, Ricardo Prado Granados, Sanjuana Morales Aguilera, Juan Baltierra Velázquez, Daniel Martínez Martínez, Rubén Ignacio Palafox López y Ramón Patlán López y Ramón Patlán Rangel**, derivada del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato,**

Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se realice una investigación objetiva, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar tanto **la identidad como responsabilidad del o los servidores públicos adscritos al sistema de emergencia 066, que incurrieron en Ejercicio Indebido de la Función Pública** de que se dijo agraviada XXXXXXXXXX, y de resultar procedente se impongan las sanciones a que se hagan acreedores, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite una respetuosa **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instrumenten las medidas que resulten necesarias con la finalidad de que los reportes ciudadanos realizados a través del sistema 066 (cero, sesenta y seis) sean atendidos de manera eficaz y oportuna, dándoles puntual seguimiento, para garantizar así el derecho humano a la seguridad pública en el municipio.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.